



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El alarmante aumento de las tasas de mortalidad a nivel mundial causadas por accidentes de tránsito ha generado una especial atención del tema en el diseño de políticas públicas de Seguridad Vial.

Los números se tornan escalofriantes en la franja etaria de niños-jóvenes de 10 a 24 años, constituyendo en este caso la principal causa de muerte. Más de 400.000 jóvenes mueren por accidentes de estas características y alrededor de 1.000 quedan heridos o con algún tipo de discapacidad, según lo indica la Organización Mundial de la Salud.

Las orientaciones políticas europeas sobre Seguridad Vial 2011-2020 pretenden instaurar un marco general y una serie de objetivos para guiar las estrategias nacionales y locales de acuerdo con los principios de subsidiariedad, proporcionalidad y responsabilidad compartida, a través del compromiso y acciones concretas a todos los niveles, desde los Estados miembros de la UE y sus autoridades, hasta los organismos regionales y locales.

En nuestro país, el alto índice de mortalidad por accidentes de tránsito generó la necesidad de contar con nuevos instrumentos para el abordaje del problema, creados por la ley nacional n° 26363 del año 2008, tales como:

- la Agencia Nacional de Tránsito, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales;
- y el Observatorio de Seguridad Vial, cuya función es la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas y sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia.

Según los datos proporcionados al 2008 por dicha Agencia, se registraron poco más de 7.500 muertos, es decir, un 1,52% más que el año anterior. Información más reciente dice que en el año 2013, entre las causales de accidentes de tránsito, el primer lugar le corresponde a distracciones de variado origen por parte del conductor (fumar, comer, hacer uso del celular, etc.) y el cuarto lugar a maniobras evasivas.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Entre esas maniobras evasivas, vamos a detenernos en una causal que en general no está lo suficientemente regulada en la normativa vigente, y que no es otra que la evasión o colisión contra animales sueltos en la vía pública. De acuerdo a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, también en el 2008 esta causal ha representado el 7,45% del total de accidentes.

Sabido es que chocar frontalmente contra otro vehículo u objeto fijo a 50 km. por hora equivale a caer de un cuarto piso, con lo cual bien podemos darnos una clara idea de lo que representa embestir un animal suelto por lo menos a la velocidad mínima de 80 km. por hora en autovías: desde gravísimas lesiones hasta la muerte de quienes ocupan el vehículo.

La Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial n° 24449 mediante el artículo 25 inciso g) establece claramente la obligatoriedad para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública de "tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la vía pública"; y de la misma manera, el artículo 48 inciso s) expresa la prohibición de "dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada".

Nuestra provincia cuenta con la ley S n° 2942, la que además de adherir a la ley nacional n° 24449, en su Título IV "De los animales Sultos" Capítulo Único, aborda el tema muy sucintamente a través de unos pocos artículos que no alcanzan a cubrir la complejidad que reviste el asunto, tal como se lo viene planteando en normas más actuales y rigurosas respecto a la responsabilidad que le cabe a los propietarios de animales, en cuanto al peligro que representa para la vida e integridad física de las personas, la existencia de animales sueltos en la vía pública.

Así, la hermana provincia de Neuquén en el 2003 sancionó la ley n° 2448, ahondando en aspectos importantes de la temática, tales como la captura y depósito de los animales sueltos, el procedimiento para la aplicación de la ley, las sanciones, la recuperación, la reincidencia y el destino de los fondos, entre otros.

Las provincias de San Luis y Chaco hicieron lo propio a través de la ley n° V-0847 y n° 7271, respectivamente, ambas del año 2013. Pero si de hablamos de profundidad en el tratamiento de la norma, cabe destacar muy especialmente la ley n° 3615 de la provincia de Corrientes, la que a la par de las demás normas mencionadas, también fue tenida en cuenta como antecedente para nuestra propuesta.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Como dichas normas, también desde un abordaje que da cuenta de la complejidad de la temática, el presente proyecto de ley pretende contribuir - si no a la eliminación- a una sensible reducción de accidentes en el territorio provincial debido a la presencia de animales sueltos en la vía pública.

Por ello:

**Autor:** Bautista Mendioroz.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.- OBJETO.** Se prohíbe a propietarios de animales dejarlos sueltos o abandonados en la vía pública, salvo el arreo en la forma prevista en el artículo 48 inciso s) de la ley 24449, conforme ley S n° 2942.

**Artículo 2°.- DEFINICIONES.** A los efectos de la presente se entiende por:

- a) Sujetos destinatarios de la prohibición: propietarios, poseedores o guardadores de animales al momento de la infracción.
- b) Animales sueltos: ganado menor o mayor en libertad o sin custodia.
- c) Vía pública: rutas, caminos vecinales y calles públicas del territorio de la provincia, abarcando tanto la franja de tránsito vehicular como la zona del camino y sus laterales.

**Artículo 3°.- CAPTURA Y DEPOSITO.** Constatada la infracción por la autoridad policial, los animales sueltos en la vía pública serán capturados y transportados al lugar que se designe para su depósito transitorio, donde deberán permanecer hasta su retiro por parte del propietario, poseedor o guardador, o por el adquiriente en venta pública, habida cuenta del plazo legal estipulado en el artículo 6° inciso b) de la presente ley.

**Artículo 4°.- GASTOS DE MANUTENCION.** En caso de que el depositario no sea el propietario, poseedor o guardador de los animales, éste percibirá una indemnización equivalente a la sumatoria del monto diario que corresponda, el que se fijará en la reglamentación de esta ley, debiéndose contemplar el gasto promedio de manutención y cualquier otra erogación imprescindible debidamente acreditada y reconocida por la autoridad de aplicación.

**Artículo 5°.- FAUNA.** Si la captura recayera en animales de la fauna silvestre autóctona o exótica, la autoridad policial dará inmediata intervención a la autoridad de aplicación en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

materia de fauna, quien dispondrá las medidas de protección pertinentes conjuntamente con la autoridad de aplicación de esta ley.

**Artículo 6°.-** PROCEDIMIENTO. Para proceder al registro y comunicación de la infracción, la autoridad policial confeccionará:

- a) un acta de constatación en la que se detallará: lugar, fecha y hora del procedimiento, raza, especie y edad aproximada del animal, marca o señal, cantidad de cabezas, y toda otra data clara y precisa sobre la individualización de los animales, del propietario, poseedor o guardador, del lugar de depósito de los animales y la norma que se está infringiendo, a los efectos de su correcta evaluación a la hora de la sanción. El acta será suscripta -si los hubiere al momento de su confección- por dos testigos mayores de edad, de quienes figurará nombre y apellido, documento nacional de identidad y domicilio.
- b) en caso de ser posible identificar al propietario de los animales, se lo notificará de la infracción, intimándolo a que realice su descargo y proceda al retiro de los animales dentro de los dos (2) días de notificado, bajo apercibimiento de imponer la sanción que se dispone en el artículo 7° de la presente ley.

**Artículo 7°.-** SANCIONES. El propietario, poseedor o guardador de los animales decomisados de acuerdo al artículo 3° será sancionado mediante:

- a) Multa o arresto en los términos del artículo 63 inciso b) S n° 532 Digesto Contravencional, cuando éste resulte de aplicación.
- b) Multa y sus accesorias, la que se estipulen por vía reglamentaria y que además contemple los gastos de traslado y manutención de los animales durante el depósito transitorio.
- c) Arresto, el que se fije mediante reglamentación, conmutable -salvo en caso de reincidencia- por multa o en su defecto por decomiso.

**Artículo 8°.-** RECUPERO DE ANIMALES. Para la recuperación de los animales, el propietario, poseedor o guardador deberá probar su dominio de acuerdo a las normas vigentes en la materia y haber cumplido la sanción que se le hubiere impuesto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 9°.- SANIDAD ANIMAL.** Se dará en todos los casos intervención a la autoridad de aplicación de Sanidad Animal, quien procederá de acuerdo a la normativa vigente en la materia, asegurando siempre el buen estado del animal.

**Artículo 10.- FALTA DE RECLAMO DEL PROPIETARIO.** Vencido el plazo para la recuperación de los animales estipulado en el artículo 6° inciso b) y sin la comparecencia del infractor, la autoridad de aplicación está facultada para disponer de los mismos, sin derecho a reclamo, recurso o indemnización alguna:

- a) Venta o donación pública.
- b) En caso de ser apto para el consumo humano-faenamiento y cesión de los productos a escuelas o entidades de bien público para su uso o consumo, previa intervención del organismo de Sanidad Animal.

**Artículo 11.- DISPERSION DE GANADO EN TRANSITO.** Si se trata de ganado en tránsito a cargo de un responsable, toda negligencia o impericia que provocare dispersión de los animales en la vía pública, serán sancionados con la multa que se estipule por vía reglamentaria, sin perjuicio de las acciones de daños correspondientes.

**Artículo 12.- RECAUDACION.** Las utilidades que se recauden por todo concepto a partir de la aplicación de esta Ley se afectará en su totalidad al mejoramiento del desempeño de la autoridad de aplicación en lo relativo a la presente norma.

**Artículo 13.- DIFUSION.** La prohibición establecida en esta ley debe ser difundida mediante la instalación de carteles en rutas y caminos, en los que figurará además un número de teléfono al que dirigirse para efectuar denuncias.

**Artículo 14.- ASOCIACIONES PROTECTORAS.** Las asociaciones protectoras de animales de la provincia que cuenten con personería jurídica, podrán solicitar la guarda provisora o definitiva de los animales decomisados, siempre que el fin sea la adopción y tenencia responsable por parte de personas físicas o jurídicas que así lo soliciten en pos del bien común.

**Artículo 15.- REGISTRO DE INFRACTORES.** Se crea un Registro de Infractores a la presente Ley, en el que la autoridad de aplicación asentará las infracciones cometidas, el número de animales secuestrados y demás antecedentes. El Registro tiene carácter de documento público para su legítima consulta.

**Artículo 16.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Policía de la Provincia de Río Negro es autoridad de aplicación y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

comprobación de las normas y contravenciones previstas en esta Ley.

**Artículo 17.-** ADHESION. Se invita a los Municipios a adherir a la presente Ley, a dictar normativa conducente a su aplicación en los ámbitos de su competencia y a celebrar los convenios que la misma requiera.

**Artículo 18.-** De forma.